



Neiva, viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41 001 31 04 005 2022 00132 00
Accionante: Arnold Barreiro Castellanos
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela
Superior de Administración Pública

Asignada por reparto el día de hoy, se recibió la acción de tutela instaurada por el señor Arnold Barreiro Castellanos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EL DEBIDO PROCESO.**

Ahora, como el accionante solicita se decrete como medida provisional se suspenda el desarrollo de la convocatoria del proceso de selección No. 2022 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª categoría, convocado mediante acuerdo No. 1132 de 2021 por la Alcaldía Municipal de Alpujarra Tolima, hasta tanto se valide por parte de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, la certificación sobre la obtención del título, allegada conforme lo establece el numeral 3.1.2.1 del anexo del acuerdo durante la etapa de inscripción al citado empleo, o en su defecto, se valide el título expedido por la Universidad Antonio Nariño, por medio de la cual le fue otorgado el título de Especialista en Derecho Administrativo y Procedimiento Administrativo, allegados con el objetivo de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.6.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015; refiérase que la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos estableció cinco requisitos para acceder a la declaratoria de la medida provisional solicitada, a saber:

“...(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar



que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...). (ii) **Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.** (...). (iii) **Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.** (...). (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...). (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto...¹” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, no se puede establecer con certeza cuál es ese perjuicio irremediable que se le está causando al accionante, así como la falta de certeza respecto de la amenaza que indica, toda vez que no allega prueba siquiera sumaria que deje entrever la afectación inmediata que solo pueda superarse con la medida provisional. Así las cosas, no se encuentra procedente, en virtud del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el decreto de la medida provisional solicitada.

Ahora, atendiendo los hechos de la demanda y siendo este despacho competente para conocer del asunto al tenor de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas relacionadas;

SE ORDENA:

1. Admitir la acción de tutela del señor Arnold Barreiro Castellanos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública.

¹ Auto 259 de 2021, Corte Constitucional.



2. Correr traslado a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de un (1) día después de la notificación, procedan a contestar o dar respuesta de la misma en forma clara y concisa y para lo cual se entregará copia del escrito y los anexos aportados por el accionante.
3. Exhortar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, para que informen con puntualidad el nombre y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela con referencia a las pretensiones del accionante.
4. Vincular a la presente acción a la Alcaldía Municipal de Alpujarra – Tolima y a todos los participantes en la convocatoria proceso de selección No. 2022 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª categoría, convocado mediante acuerdo No. 1132 de 2021 por la Alcaldía Municipal de Alpujarra - Tolima, en la denominación: comisario de familia, código 202, grado 2, identificado con el código OPEC No. 85113, nivel profesional; a quienes se le concederá el término improrrogable de un (1) día después de la notificación para que se pronuncien respecto de esta acción constitucional. Para tal propósito solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación correspondiente en la página web de la convocatoria cuestionada con la acción de tutela.
5. Negar la medida provisional solicitada, conforme lo indicado en precedencia.
6. Tener como prueba documental la presentada por el accionante.
7. Practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos origen de la presente Acción Constitucional.
8. Notificar esta providencia a las partes conforme lo ordenan los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva

artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Olga Lucia Becerra Dorado

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 5

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33df550d074d7bb54af746e61f24ef44a6c8922cbfbd2bed9ca551db102aae2**

Documento generado en 25/11/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>